

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No.	00028
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

Resuelto el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 28 de junio de 2022, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa- Putumayo; y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura avizora que si bien la parte activa actuó a nombre propio cuando el asunto es de menor cuantía, la actuación no afecta los derechos sustanciales reconocidos por la ley sustancial a los litigantes, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., en consonancia con el artículo 11 *ejusdem*, resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- PAGAR** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar y sean solicitados a través del correo electrónico del despacho.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Remítase con copia al correo electrónico; frank120397@gmail.com.

- 4- **REQUERIR** a la parte actora, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2213 del 2022, envíe a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales un ejemplar de la solicitud de terminación del proceso presentada ante este despacho.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta que renuncia a términos

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No.	00037
Radicado	2022-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Wilson David Montenegro Rosero – José Jairo López Melo

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por José Jairo López Melo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., el cual, establece que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*. Así las cosas, la parte demandada deberá presentar una liquidación del crédito y una vez aprobada esta y acreditado el pago total de la obligación, podrá solicitar la terminación del proceso y la devolución de los dineros sobrantes si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de adición de testimonios. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00039
Radicado	2022-00199
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Sinforoso Luis Chindoy Iles
Demandado (s)	Heivan Elias Burbano

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora y revisado el auto notificado por estados del 29 de noviembre de 2022, avizora el despacho que en efecto se omitió pronunciarnos sobre los testimonios y la declaración de parte solicitados en el escrito de la demanda, por lo que esta judicatura en atención a lo consagrado en el artículo 42 del C.G.P., dispone:

- 1.- **DECRETAR** los testimonios de Carlos Enrique Chindoy Macías y Ricaurte Jacanamejoy Cuellar, solicitados por la parte demandante, quien deberá compartir el enlace de acceso a la diligencia.
- 2.- **DECRETAR** la declaración de parte del señor Sinforoso Luis Chindoy Iles.
- 3.- **REMÍTASE**, por secretaría a los correos electrónicos de las partes, lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto con soporte de citación para notificación personal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No.	00036
Radicado	2022-00219
Proceso	Verbal Sumario (Reivindicatorio)
Demandante (s)	Emiley Yasmin Quinayas Escarraga
Demandado (s)	Silvio Bolívar Ceballos

De acuerdo con los soportes tendientes a la acreditación de la citación del demandado para su notificación personal, AGRÉGUESE para que obre dentro del plenario y ante la no comparecencia del demandado para su notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., procédase con la notificación de la pasiva por aviso, si aún no se ha practicado. Recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00029
radicado	2022-00372
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Demandada (s)	Alcaldía Municipal de Mocoa

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 29 de septiembre de 2022, esto es: *"1-Aportar el Contrato para suministro de energía eléctrica del 14 de noviembre de 1997, suscrita por parte de la entidad demandada, con el fin de constituir el título ejecutivo complejo"*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- RECHAZAR** la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense** las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de enero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00033
Radicado	2022-00393
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Jessica Paola Montoya Jossa

Teniendo en cuenta que Jessica Paola Montoya Jossa, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cuatro mil pesos (\$704.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00031
Radicado	2022-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Elizabeth Cárdenas Rosero
Demandado (s)	Juan José Carvajal González

Teniendo en cuenta que Juan José Carvajal González, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00038
Radicado	2023-00004
Proceso	Verbal (Pertencia)
Demandante (s)	Audon Pablo Córdoba Hernández
Demandado (s)	Marco Tulio Serrato Chamorro- Personas Indeterminadas

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Modifíquese la parte pasiva de la demanda, teniendo en cuenta que la acción de pertenencia debe ir dirigida contra quien aparezca como propietario en el certificado de tradición, la misma debe presentarse en contra del último titular del derecho de dominio según matrícula inmobiliaria No. 440-46868. (artículo. 82 numeral 2 y numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.)
2. Complementar la descripción del inmueble objeto del litigio, con especificación de su nomenclatura y con las medidas de sus linderos actuales que así lo identifiquen. (Artículo 83 del C.G.P.)
3. Aportar el certificado especial de pertenencia (Art. 375 numeral 5 CGP).
4. Aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-46868 con máximo un mes de vigencia respecto de la fecha de presentación de la demanda.
5. Presentar el poder, teniendo en cuenta la modificación requerida en el numeral primero de la presente providencia. (Artículo 84 y 74 del C.G.P.)
6. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

7. Aportar certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, para la vigencia 2023, año de presentación de la demanda (Art. 26 numeral 3 del Ibídem).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de enero de 2023